



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 102
SANTA FE, 06 JUL 2016

VISTO:

El Expediente N° 2-0013522/15, Letra A, iniciado con motivo de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, por usuario del servicio de agua potable y cloacas de la ciudad de Rosario, quien se queja por el corte de suministro en virtud de deuda que alega prescripta y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 3/11/15 se presenta a esta Defensoría del Pueblo el Sr. [REDACTED] y solicita asesoramiento por reclamo ante empresa Aguas Santafesinas S.A. manifestando que las deudas cuyos pagos son exigidos estarían prescriptas;

Que, acompaña reclamo presentado ante el Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la provincia, denuncia ante Fiscalía Regional 2da Circunscripción y ante la empresa aguas santafesinas y reclamo de pago de facturas en mora efectuado al ocupante de vivienda sita en [REDACTED] Rosario;

Que, desde esta Defensoría del Pueblo se libra el Oficio N° 0723/16, dirigido al Gerente de Atención al Usuario del Enress solicitando que proceda a informar que respuesta se dio o dará al reclamo realizado por el [REDACTED] con relación a corte de servicio de agua potable;

Que, en fecha 19 de febrero de 2016, motivado en la falta de respuesta al Oficio anteriormente referenciado, se cursa Pronto Despacho N° 761/16 instando su urgente contestación;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, atento que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, y de acuerdo a lo mandado por la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396), se impone realizar algunas consideraciones. En lo que respecta a la actuación del Defensor del Pueblo ante la Administración Pública y en pos de brindar una solución a las tribulaciones sufridas por los ciudadanos que reclaman su intervención para hacerlas cesar, el Art. 38 de dicha ley, estipula que: *“Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;...”* “Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);

Que, por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se considera necesario hacer saber al Presidente del Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la provincia de Santa Fe la falta de contestación del pedido de información cursado, la cual es considerada una práctica entorpecedora de la labor de este Organismo;

Que, la gestión se encuadra en la Resolución N° 132 de fecha 22 de Abril de 2014 (D.P.), que dispone la suscripción en forma conjunta de las Resoluciones que emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, hasta tanto se designe Defensor del Pueblo titular;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

POR ELLO:

LA DEFENSORA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y
EL DEFENSOR ADJUNTO – ZONA NORTE

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR al Presidente del Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la provincia, el incumplimiento en la contestación de los Oficios cursados desde esta Defensoría del Pueblo, considerándose una práctica entorpecedora de la labor de este Organismo.

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR al Presidente del Directorio del Ente Regulador de Servicios Sanitarios de la provincia de Santa Fe que se conteste a la mayor brevedad posible los Oficios N° 0723 del 20/1/2016 y Pronto Despacho N° 0761 del 19 de febrero de 2016.

ARTÍCULO 4º: APROBAR todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR lo resuelto a la Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, y archívese.

Dra. ANALÍA I. COLOMBO
DEFENSORA PROV. DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES
A/C DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LUCIANO LEIVA
DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO
ZONA NORTE
A/C DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE